

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de julio de 2022. Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 001 2022 00109 00
Demandante	PAOLA ANDREA GIL VALENCIA, en representación de sus hijos menores de edad M.B.G. y T.B.G.
Demandado	LUIS HERNANDO BEDOYA TOBÓN.
Interlocutorio	Nº 460 de 2022.
Decisión	Se rechaza por no subsanar los requisitos exigidos.

La señora PAOLA ANDREA GIL VALENCIA, en representación de sus hijos menores de edad M. B. G. y T. B. G., promovió demanda Ejecutiva de Alimentos, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS HERNANDO BEDOYA TOBÓN.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

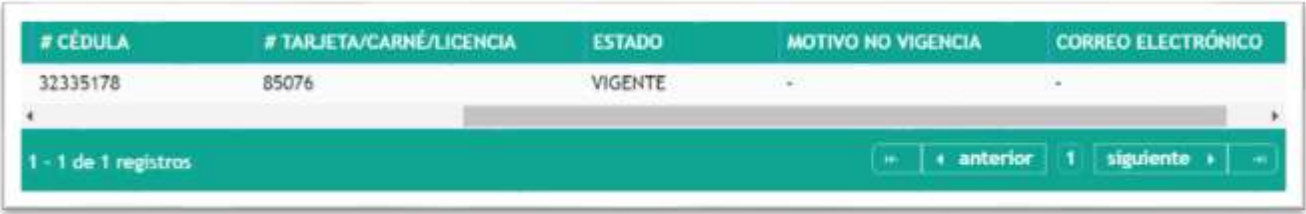
Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, conferir el poder bajo los preceptos del decreto 806 de 2020; así como indicar el monto correcto de las cuotas alimentarias con base en el título presentado; constituir en debida forma el título complejo para los conceptos de los cuales no se tenga certeza; aportar la información y pruebas acerca del canal digital para efectos de notificación del demandado; realizar una correcta acumulación de pretensiones; además de enlistar y aportar todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer, de forma legible.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, como pasa a indicarse:

Respecto al numeral primero del auto inadmisorio, en el cual se solicitó

adecuar el poder, en el sentido de *"indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados"*, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; si bien es cierto se presentó un nuevo mandato, en el que se consignó el correo electrónico de la abogada, el mismo no se encuentra registrado en el Sistema de Información SIRNA, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se evidencia en la siguiente imagen obtenida de dicho registro:



The image is a screenshot of a web application interface for the SIRNA system. It features a table with a teal header and a single data row. The header columns are: '# CÉDULA', '# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA', 'ESTADO', 'MOTIVO NO VIGENCIA', and 'CORREO ELECTRÓNICO'. The data row contains the values: '32335178', '85076', 'VIGENTE', and empty cells for the last two columns. Below the table, there is a teal bar with the text '1 - 1 de 1 registros' on the left and navigation buttons ('anterior', '1', 'siguiente') on the right.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
32335178	85076	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Frente al numeral segundo de la providencia que inadmite la demanda, en el que se pide claridad con respecto a lo narrado en el hecho quinto, se tiene que, al aportar copia del trabajo partitivo aludido y que en principio no se anexó, se evidencia que el numeral noveno al que se hace referencia en dicho hecho corresponde a ese documento y no a la Sentencia que lo aprobó; y así lo aclara en principio la apoderada en el escrito que subsana, sin embargo, posteriormente vuelve y reitera que *"SE SUBSANA ASÍ (...) En dicha Sentencia se consignó en el numeral noveno como parte de la misma conciliación..."*. (Subraya nuestra).

En cuanto a lo requerido en el numeral tercero, se requirió que ajustara el incremento de la cuota alimentaria conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo, pues si bien, indicaba que era el IPC, aplicó un porcentaje que no correspondía, situación que se repitió en el escrito de subsanación, pues el IPC consolidado para el año 2020 y que ha de aplicarse a las cuotas del año 2021 es el 1.61% y no un porcentaje variable como lo indica la memorialista; así las cosas, la cuota

alimentaria para el año 2021 sería de \$958.315,91 y para el año 2022 de \$1.055.187,42, lo cual no coincide con lo aportado en el memorial de subsanación.

En el numeral cuarto del auto inadmisorio, se requirió que constituyera el título complejo con respecto a todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza de su monto, esto es, aportar los recibos de pago o equivalentes de los conceptos que se pretendan ejecutar, tales como Matrículas, Pensiones, Escuela de Padres, Uniformes, etc. Frente a esta causal se presenta *"una tabla de gastos compartidos de los niños donde se explica la deuda por año, el concepto, lo invertido para Tomas, lo Invertido para Manuela, (...) y se está cobrando desde el año 2017, por lo que no se guardaron soportes del 2015 y 2016, para poder demostrar dichos gastos asumidos por la demandante"*. Sin embargo, con el escrito de subsanación, solo se aportan dos constancias de pago nuevas y una ilegible, que junto con las primeras pruebas presentadas, no dan cuenta de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, pues se relacionan cuotas unificadas para cada año por matrículas, escuela de padres, uniformes, útiles, pero se aportan unas pocas constancias de pago, las cuales constituirían título únicamente para la fecha en que se haya realizado cada pago; aunado a lo anterior, para el concepto de pensión aporta las circulares del colegio, documento que no constituye el título complejo, por cuanto se informa el valor de las mismas, pero no acredita que se hayan pagado y en qué fecha. Igualmente ocurre con las certificaciones de pago de las matrículas, pues en éstas se indican los valores cancelados, más no las fechas en que se efectuó el pago, información necesaria teniendo en cuenta que cada una de las cuotas dejadas por pagar es una obligación independiente que genera los respectivos intereses de mora y que se determinan desde la fecha en que se constituyó la obligación y se generó la mora.

Con respecto al numeral quinto de la inadmisión, se solicitó claridad en cuanto al concepto de "*Medicina prepagada AXA Colpatria*" pues en el título ejecutivo frente a la obligación relacionada con la salud de los menores se indicó que "*serán sufragados por partes iguales (...) todos los gastos extraordinarios (...) que no cubre el POS...*" y se dejó plenamente establecido que "*los menores se encuentran inscritos en salud como beneficiarios de la madre en la EPS Sura y Medicina Prepagada Colpatria*", es por lo que la obligación del pago de la medicina prepagada de los menores no recae en el padre sino exclusivamente en la madre y no se presentó título ejecutivo distinto que estipulara lo contrario.

En cuanto a la solicitud de relacionar individualmente una a una las cuotas que se pretenden ejecutar y realizar una debida acumulación de pretensiones, requeridas en los numerales sexto y séptimo, respectivamente, del auto inadmisorio; como se indicó en dicha providencia, cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios y en el escrito de subsanación, para el hecho sexto, nuevamente se totalizó el valor de cada ítem por año, sin discriminar el monto individual, la fecha de causación de los mismos, lo que haría posible determinar desde que momento el ejecutado entró en mora y así establecer los intereses causados; en el mismo sentido, para el numeral séptimo, en la pretensión se totalizó de manera general los montos que se pretenden ejecutar pero no se discriminó una a una a qué cuota, mensualidad o concepto particular correspondían dichas sumas, estableciendo su fecha de causación; pues como ya se dijo cada cuota es una obligación independiente.

En cuanto al numeral octavo, la memorialista indica que anexa lo adeudado en este aspecto, soportado debidamente y anexado en documentos escaneados de manera independientes, sin embargo, lo

solicitado por el despacho era la adecuación del acápite de pruebas documentales en el escrito de demanda, en el cual enlistara o relacionara una a una aquellas que pretendiera hacer valer, pues en su gran mayoría constituyen los títulos complejos. Así mismo, con la subsanación aporta los mismos documentos anexados con la demanda inicial, sin cambiar aquellos que se encuentran ilegibles, e igualmente aporta entre los nuevos documentos, un recibo ilegible.

Por otra parte frente a lo pedido en el numeral noveno, respecto a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el mismo no fue subsanado, ya que no se refirió la forma en que se obtuvo el canal digital del demandado ni las pruebas que den cuenta de ello; simplemente se reiteró la dirección física y correo electrónico del ejecutado.

Por último, los numerales décimo y décimo primero, fueron subsanados adecuadamente.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no hay claridad frente al monto de las cuotas a ejecutar, ni las pruebas que pretende hacer valer, no se acumularon debidamente las pretensiones y no ajustarse a algunas de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los

requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Quiroga Medina', with a long, sweeping horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the right side.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ